



## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 27/2013**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 20/5/2013

**BO** (Tucumán): 21/5/2013

**Artículo 1º.-** Restablecer la vigencia de la RG (DGR) N° 99 del 23 de agosto de 2012, en todos aquellos aspectos relativos a los alcances dispuestos por el artículo 1º de la Ley N° 8584, con las siguientes particularidades:

- a) Todo lo reglamentado respecto al Impuesto Inmobiliario resulta de aplicación para las Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) Comunas Rurales.
- b) Sustituir el Anexo I aprobado por el artículo 24º, por los Anexos I y II que se aprueban y forman parte integrante de la presente reglamentación.
- c) A los fines establecidos en el cuarto párrafo del artículo 3º, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, salvo los comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán desafectar el saldo favorable sujeto a compensación mediante declaración jurada rectificativa del anticipo del cual surja el mismo, acompañando en oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento copia de la declaración jurada rectificativa presentada.
- d) A los efectos de la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen restablecido de la Ley N° 8520, podrán utilizarse los formularios preimpresos existentes con la debida adecuación a lo establecido por la Ley N° 8584, o bien imprimirlos o reimprimirlos a través de la página web [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar).
- e) Aprobar los programas aplicativos denominados "RÉGIMEN LEY N° 8520 v.2.0" y "RÉGIMEN LEY N° 8520 v.2.0 -MULTAS-", en sustitución de los aprobados oportunamente por el artículo 25º.

**Artículo 2º.-** Para el pago al contado de la diferencia de los intereses calculados en defecto, a los fines establecidos por el artículo 5º de la Ley N° 8584, deberá utilizarse el formulario 905 (F.905) correspondiente al Impuesto para la Salud Pública, cumplimentado de la siguiente forma:

- a) En el frente completar los campos destinados a "Apellido y Nombres o Razón Social", "Domicilio Fiscal" y "CUIT", consignando en el campo destinado a "N° Inscripción" la leyenda "ART. 5º LEY 8584".

En el campo denominado "Artículo 50" código "91" consignar el importe de la diferencia de los intereses calculados en defecto, el cual deberá ser trasladado al campo denominado "IMPORTE A DEPOSITAR" código "93", y en espacio visible se deberá consignar la leyenda "Subsanación - Artículo 5º Ley N° 8584", debiéndose testar -de corresponder- la expresión "IMPUESTO PARA LA SALUD PÚBLICA" consignando la denominación de la obligación tributaria por la cual se solicitó compensación.



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

b) En el dorso, deberá anularse todos sus campos.

Una vez efectuado el pago deberá acompañarse copia del mismo, mediante nota simple identificando la solicitud de acogimiento que se subsana, a los fines de acreditar uno de los extremos necesarios para la emisión de la resolución de compensación.-

**Artículo 3º.-** La subsanación a la cual se refiere el artículo 6º de la Ley N° 8584, comprende a todos aquellos contribuyentes y responsables que tengan la obligación de presentar declaración jurada para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

**Artículo 4º.-** A los efectos establecidos por el artículo 15º de la Ley 8584, los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral deberán desafectar de la imputación efectuada en "Otros Débitos" los importes que revistan el carácter de pago único y definitivo hasta la concurrencia del monto a compensar, mediante la presentación de la respectiva declaración jurada rectificativa.-

Para el supuesto que dicha rectificación corresponda a un anticipo anterior al establecido por el artículo 1º de la Ley N° 8520, los importes desafectados deberán ser trasladados mediante la presentación de las correspondientes declaraciones juradas rectificativas de anticipos hasta la del que corresponda su desafectación como saldo favorable a compensar en los términos de ley.-

A tal fin, previo a la presentación de las respectivas declaraciones juradas rectificativas, deberán ingresarse los saldos de anticipos a ingresar que surjan de las correspondientes declaraciones juradas a rectificar.-

**Artículo 5º.-** Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, y al solo efecto del acogimiento mediante la compensación prevista por el artículo 1º de la Ley N° 8520, las sumas excedentes, a las cuales se refiere el tercer párrafo del artículo 4º de la RG (DGR) N° 140/12, revestirán el carácter de saldo favorable sujeto a compensación hasta la concurrencia de los importes a compensar en concepto de multas, recargos, intereses y capital de la deuda principal por el cual se produzca el acogimiento.-

**FIRMANTE:** Pablo Adrián Clavarino

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 99/2012**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 23/8/2012

**BO** (Tucumán): 27/8/2012

**Artículo 1º.-** Aquellos sujetos comprendidos en la Ley N° 8520, que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la misma, deberán ajustarse a los requisitos, condiciones y formalidades que por la presente se establecen.-



## Requisitos generales

**Artículo 2º.-** Los contribuyentes y responsables de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados y de la Tasa al Uso Especial del Agua, en oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento, deberán presentar constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o de la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), según corresponda.-

De tratarse de condóminos o de copropietarios, para el caso de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados, quien suscriba la facilidad de pago deberá cumplir con la presentación de las constancias citadas en el párrafo anterior.-

**Artículo 3º.-** A los fines del acogimiento los contribuyentes y responsables deberán -a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias omitidas que se regularicen- utilizar los formularios de declaraciones juradas, y sus respectivos anexos, vigentes para el período que se regularice el tributo, concepto u obligación según corresponda para el caso de que se trate, en los cuales deberá insertarse -en lugar visible- la leyenda "*Adhesión Ley N° 8520*".-

Solo en los casos en que corresponda la utilización de los formularios 904 y 905 (F.904 y F.905), los mismos deberán ser presentados en oportunidad de solicitar el acogimiento al régimen para su recepción por parte de esta Autoridad de Aplicación.-

La solicitud de compensación a la cual se refiere el artículo 1º de la Ley N° 8520, deberá efectuarse conforme al modelo Anexo I, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos para la solicitud de adhesión por el artículo 12º de la presente reglamentación, acompañando copia de la declaración jurada presentada del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la cual surja el saldo favorable a compensar.-

Hasta el último día hábil del mes siguiente al cual se solicite la compensación, deberá presentarse en esta Autoridad de Aplicación copia de la declaración jurada del anticipo siguiente al cual se refiere el párrafo anterior, a los efectos de acreditar la desafectación del saldo favorable sujeto a compensación.-

Presentada la solicitud de compensación y acompañadas las copias de las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las cuales se refieren los párrafos anteriores, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS emitirá resolución de compensación una vez verificados los extremos correspondientes para la procedencia de la misma.-

El incumplimiento de la presentación de la solicitud de compensación en los términos indicados, dará lugar sin más trámite al rechazo y archivo de la compensación solicitada.-

**Artículo 4º.-** Para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 7º de la Ley N° 8520, en los casos que se opte por la regularización al contado, los interesados podrán utilizar el formulario 930 (F.930) generado a través de la página



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)) o bien, solicitar su emisión en esta Autoridad de Aplicación.-

De ejercerse dicha opción, deberá dentro de los diez (10) días de efectuado el pago presentarse el cuerpo correspondiente para la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS del formulario 930 (F.930), en la dependencia donde se encuentren radicadas las actuaciones para el archivo de las mismas, en caso de corresponder.-

De igual forma podrán proceder los sujetos encuadrados en el inciso e) del artículo 7º de la Ley Nº 8520, que a la fecha de acogimiento aún no se les haya instruido el correspondiente sumario y opten por el beneficio establecido para la cancelación al contado, debiendo dichos sujetos presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, dentro de los diez (10) días de efectuado el pago, nota en carácter de declaración jurada por la cual, además de acompañar fotocopia simple del formulario de pago (F.930), informen el o los instrumentos por los cuales se ejerce la referida opción, acompañando fotocopia de los mismos debidamente certificada por autoridad competente.-

Para el pago de la sanción de multa prevista en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, será de utilización el formulario 908 (F.908), debiendo los sujetos, dentro de igual plazo que los indicados precedentemente, presentar en la dependencia donde se encuentre radicada la actuación sumarial el cuerpo correspondiente a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS y, de corresponder, conjuntamente con nota en carácter de declaración jurada por la cual se informe y se acompañe la documental que acredite la imposibilidad a la cual se refiere el inciso 1) -in fine- del anteúltimo párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 8520; todo ello, para el archivo de las actuaciones de corresponder.-

El no cumplimiento de lo indicado en el presente artículo dará lugar al rechazo sin más trámite del acogimiento, quedando la Autoridad de Aplicación habilitada para imputar de oficio los pagos como a cuenta de la sanción que pudiera corresponder.-

**Artículo 5º.-** Para el caso que en la jurisdicción en la cual se encuentra radicado el contribuyente y/o responsable no exista sucursal de las entidades bancarias habilitadas para el cobro de los tributos provinciales, los citados sujetos podrán efectuar el pago remitiendo a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS y a su orden, cheque o giro bancario o postal conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario Provincial, conjuntamente, para el caso del Impuesto de Sellos, con las fotocopias certificadas del o los instrumentos cuyo impuesto se regulariza y nota en carácter de declaración jurada con manifestación de su voluntad de acogimiento.-

Para el acogimiento al régimen, respecto del Impuesto de Sellos, no será procedente el pago por medio de papel sellado o valores o timbres fiscales.-



## **Empleo no registrado - Regularización**

**Artículo 6º.-** Quienes se encuentren encuadrados en el artículo 8º de la Ley Nº 8520, en oportunidad de formalizar el acogimiento al régimen mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente, deberán presentar nota en carácter de declaración jurada -conforme modelo Anexo II-, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada en el Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme a lo establecido por la RG (AFIP) Nº 2988, y de las declaraciones juradas - formulario F.931 (AFIP)- mensuales, determinativas y nominativas, de las obligaciones con destino a la seguridad social por los períodos que se regularicen, a los fines de acreditar sobre quienes corresponde proceder a la determinación de la deuda del Impuesto para la Salud Pública conforme a lo dispuesto por el citado artículo 8º.-

De existir actuaciones administrativas que involucren la regularización del empleo no registrado, en la presentación a la cual se refiere el párrafo anterior deberá consignarse expresamente el número de expediente o actuación respectiva.-

**Artículo 7º.-** A los efectos establecidos en el inciso b) del artículo 9º de la Ley Nº 8520, los infractores deberán presentar nota en carácter de declaración jurada - conforme modelo Anexo III-, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada al Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme a lo establecido por la RG (AFIP) Nº 2988, dentro de los diez (10) días del mes posterior al de la citada regularización de la relación laboral.-

Respecto a los plazos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 9º de la Ley Nº 8520, los interesados deberán presentar nota simple - conforme modelo Anexo IV- por la cual se informe el cumplimiento de los seis (6) y/u ocho (8) meses a los cuales se refiere la norma, dentro de los diez (10) días posteriores al mes en el cual se verifiquen los citados extremos.-

Las notas y documentación a la cual se refiere el presente artículo, deberán ser presentadas en la Sección Clausura dependiente del Departamento Técnico Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, independientemente del estadio procesal en el cual se encuentre el procedimiento sumarial o radicada la actuación administrativa correspondiente, con expresa identificación del número de expediente o actuación respectiva.-

**Artículo 8º.-** A los fines de lo dispuesto en la última parte del artículo 10º de la Ley Nº 8520, los interesados deberán presentar nota en carácter de declaración jurada -conforme modelo Anexo V-, acompañando fotocopia simple de la formalización de la renuncia por el medio establecido en el artículo 240 de la Ley Nacional Nº 20744 y sus modificatorias y del certificado o acta de defunción, según corresponda, consignando expresamente el número de expediente o actuación respectiva.-

**Artículo 9º.-** Quienes optaren por lo dispuesto en los artículos 11º y 12º de la Ley Nº 8520, deberán utilizar en ambos casos el formulario 905 (F.905)



correspondiente al Impuesto para la Salud Pública, cumplimentado de la siguiente forma:

a) Artículo 11º Ley Nº 8520:

- 1) En el dorso del formulario, en el campo destinado a "Cantidad de Empleados", rubro "11" y siguientes: consignar la cantidad de trabajadores correspondiente al importe de pesos doscientos (\$ 200) y/o pesos setecientos (\$ 700); en el campo "Actividad": consignar el producto de la cantidad de empleados por pesos doscientos (\$ 200) o pesos setecientos (\$ 700), según corresponda, por los meses que no se mantuvo la relación laboral; en el campo "Impuesto": el resultado de la multiplicación antes citada de cada operación.-

La sumatoria del campo "Impuesto" deberá ser consignada en el rubro "60" del formulario 905 (F.905) y trasladada al rubro "T" del mismo; importe que a su vez deberá ser consignado en el campo "Importe a Depositar" del rubro "93" del frente del formulario, para el correspondiente ingreso por ante la entidad bancaria habilitada para el cobro de los tributos provinciales.-

- 2) En el frente del formulario completar los campos destinados a "Apellido y Nombres o Razón Social", "Domicilio Fiscal" y "CUIT". En el campo "Fecha Vencimiento" deberá consignarse "Resolución Nº M *...(indicando el número correspondiente)...*", en el campo "Nº Inscripción" deberá consignarse "Expte. Nº *...(indicando el número correspondiente)...*" y en espacio visible la leyenda "Adhesión Ley Nº 8520 Artículo Nº 11º".-

De tratarse de trabajadores del servicio doméstico, deberá procederse de igual forma que la prevista precedentemente, teniendo en cuenta el importe establecido en el segundo párrafo del artículo 11º de la Ley Nº 8520, debiendo consignar en el campo destinado para CUIT el número de CUIL del empleador.-

- b) Artículo 12º Ley Nº 8520: En el frente del formulario completar los campos destinados a "Apellido y Nombres o Razón Social", "Domicilio Fiscal" y "CUIT", consignar en el rubro "93" el importe a depositar. En el campo "Fecha Vencimiento" deberá consignarse "Resolución Nº M *...(indicando el número correspondiente)...*", en el campo "Nº Inscripción" deberá consignarse "Expte. Nº *...(indicando el número correspondiente)...*" y en espacio visible la leyenda "Adhesión Ley Nº 8520 Artículo Nº 12º".-

**Artículo 10º.-** Efectuado el ingreso de los importes establecidos en los artículos 11º y 12º de la Ley Nº 8520, los sujetos deberán presentar nota en carácter de declaración jurada -conforme modelos Anexos VI y VII, según corresponda- informando el ejercicio de las citadas opciones, acompañando fotocopia simple del o los formularios 905 (F.905) debidamente intervenidos por la entidad bancaria.-

La citada presentación deberá efectuarse en la Sección Clausura dependiente del Departamento Técnico Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, con expresa indicación del número de expediente o actuación



respectiva, hasta el décimo día del mes posterior al del ingreso de los referidos importes.-

**Artículo 11º.-** Acreditados los extremos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la Ley N° 8520, mediante lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de la presente reglamentación, la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal, procederá -previo control del cumplimiento de los citados extremos- al archivo de las actuaciones administrativas correspondientes y/o del procedimiento sumarial respectivo o, en su caso, a denunciar tal situación en el expediente cuando el mismo no se encuentre radicado en esta Autoridad de Aplicación para que se proceda al archivo de la actuación.-

## **PLANES DE FACILIDADES DE PAGO**

### **A) Formalidades**

**Artículo 12º.-** A los fines de lo dispuesto en el artículo 14º y concordantes de la Ley N° 8520, los contribuyentes y responsables deberán ajustar sus presentaciones a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) La presentación de las solicitudes de adhesión al régimen y demás documentación que corresponda acompañar, deberá efectuarse con carácter general en las dependencias de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS habilitadas a tales efectos, con firma del responsable ante los funcionarios respectivos.

Las personas de existencia visible, sean contribuyentes y/o responsables, deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad.

Para el caso de personas de existencia ideal y demás entidades y sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, los firmantes -además de lo previsto precedentemente- deberán acreditar la representación acompañando fotocopia simple de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la Autoridad de Aplicación.

- b) En los casos en que las solicitudes de adhesión y restante documentación, sean presentadas por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que la firma del responsable respectivo se encuentre certificada por escribano público o juez de paz.

En todos los casos en que las solicitudes de adhesión y la documentación a acompañar sean presentadas y firmadas por apoderados o representantes legales, corresponderá acompañar fotocopia simple -debidamente rubricada por el respectivo responsable- de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la Autoridad de Aplicación.-

Para el supuesto que las citadas solicitudes de adhesión y documentación sean firmadas por personas autorizadas por el contribuyente y/o responsable, deberá utilizarse para la referida autorización el formulario 902



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

(F.902) debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el mismo, y para el presente caso, solo se admitirá que la firma del autorizante se encuentre autenticada por juez de paz o escribano público con firma certificada por el respectivo colegio profesional; formulario 902, el cual deberá ser presentado por duplicado conjuntamente con las referidas solicitudes y documentación pertinente, y como constancia de su presentación y validez se entregará copia sellada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos previstos en el F.902, el autorizante deberá como condición ineludible consignar en los espacios destinados para la descripción de las facultades la leyenda "*Adhesión Ley N° 8520*", procediendo a anular el rubro "OTRAS" para su no utilización.-

El escrito judicial al cual se refiere el inciso 10) del Apartado A.- del artículo 14° de la Ley N° 8520, deberá ajustarse a los términos establecidos conforme modelo Anexo VIII.

## **B) Concursados**

**Artículo 13°.-** Los contribuyentes y/o responsables concursados, y los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48 de la Ley N° 24522 y sus modificatorias, que opten por regularizar su situación fiscal mediante el acogimiento al régimen de la Ley N° 8520, sea al contado o en pagos parciales, deberán acompañar a las solicitudes de adhesión correspondientes fotocopia certificada de la resolución judicial que homologue el acuerdo preventivo o la expresa autorización judicial por la cual el juez interviniente en el concurso autoriza el acogimiento al citado régimen.-

## **C) Garantías**

**Artículo 14°.-** A los fines previstos en el artículo 16° de la Ley N° 8520, los sujetos que deban prestar garantía personal procederán a cumplimentar las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12° de la presente resolución general.-

**Artículo 15°.-** A los efectos de la constitución de las garantías previstas en el artículo 17° de la Ley N° 8520, los sujetos deberán ajustarse a los siguientes requisitos, formalidades y condiciones.-

### **- Pagaré:**

La garantía con pagaré sin protesto, deberá ser constituida y firmada exclusivamente por el contribuyente y/o responsable que solicite el respectivo plan de facilidades de pago en oportunidad de suscribir el mismo.-

En consecuencia, la presentación y firma de los pagarés correspondientes -conforme modelo Anexo IX-, deberán efectuarse con carácter





DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

general y ante los funcionarios respectivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS sita en calle 24 de Septiembre 960/970 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

En los casos en que los pagarés sean presentados por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que las firmas del responsable obligado insertas en los documentos mencionados se encuentren certificadas por escribano público.-

En lo que respecta a las demás garantías referidas en el citado artículo 17º, las mismas deberán -a los efectos de su constitución- ajustarse al procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

#### **A) Disposiciones generales:**

Las garantías serán ofrecidas en oportunidad de solicitar la adhesión al régimen ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, mediante la presentación de una nota y demás instrumentos que para cada caso se establecen -conforme modelos Anexos X y XIII-.-

La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías. Si el requerimiento no fuere cumplimentado en su totalidad dentro de los diez (10) días corridos de su notificación, la Autoridad de Aplicación procederá sin más trámite a la no aceptación de las garantías ofrecidas, siendo de aplicación para dicho supuesto lo establecido en el artículo 19º y concordantes de la Ley Nº 8520.-

Los gastos de comisiones y demás erogaciones generadas como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse, como así también su cancelación, estarán a cargo exclusivamente de los contribuyentes y/o responsables.-

Las garantías ofrecidas por los deudores podrán recaer sobre bienes de terceras personas para lo cual, la nota de ofrecimiento deberá contener el consentimiento expreso del titular de los bienes.-

Durante el cumplimiento del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables podrán proponer la sustitución de las garantías constituidas, la que podrá ser acordada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS siempre que se de cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución general, y que la nueva garantía ofrecida garantice en igual medida el crédito a favor del Fisco Provincial.-

Dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la formalización y constitución de la garantía ofrecida, la misma deberá ser notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS mediante la presentación de una nota y demás instrumentos correspondientes -conforme modelos Anexos XI, XII y XIV-.-

En la citada nota deberá manifestarse en forma expresa e irrevocable que se otorga autorización a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para ejecutar las garantías ofrecidas.-



## **B) Aval bancario:**

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria regida por la Ley Nº 21526 y sus modificatorias.-
2. Se constituirá por un término que supere en noventa (90) días hábiles administrativos el plazo de vencimiento del último pago parcial del plan solicitado. El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado. Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, con una antelación de quince (15) días hábiles administrativos a la fecha en que se completen los plazos respectivos. Caso contrario el incumplimiento quedará encuadrado en el inciso f) del artículo 20º de la Ley Nº 8520.-
3. El contribuyente y/o el responsable deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, en el término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha en que se notifica de su aceptación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, el comprobante de la fianza bancaria -conforme modelo Anexo XII- junto con una nota en la que se deberá indicar al responsable y a la entidad avalista (Anexo XI).-

## **C) Hipoteca:**

1. La garantía hipotecaria solo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libre de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados por terceros. No podrán constituirse otras hipotecas en grados siguientes.-
2. Para establecer el valor del bien, se acompañará a la propuesta tres (3) tasaciones actuales del inmueble, las que deberán ser realizadas por empresas idóneas y de reconocida trayectoria en el medio, considerándose, como valor del bien, el menor monto de dichas tasaciones.-
3. Los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrán constituirse en el domicilio del inmueble a efectos de verificar la veracidad de la información suministrada por los deudores y demás extremos que considere necesarios.-
4. El valor del inmueble objeto de la hipoteca deberá superar como mínimo en un veinte por ciento (20%) al monto total del plan de facilidades de pago correspondiente.-
5. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota (Anexo XIII), la que deberá identificar al responsable y al plan de facilidades de pago y contener la siguiente información:
  - a) Lugar de ubicación del bien hipotecado (vgr.: calle, número, localidad, etc.).
  - b) Características generales del bien (vgr.: rural, urbano, dimensiones, etc.).
  - c) Monto total del plan de facilidades de pago.



- d) Manifestación expresa y en carácter de declaración jurada sobre la situación del inmueble respecto a que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
  - e) Denominación, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria de la entidad con la cual se contraten los seguros que se exigen en el punto 6.
  - f) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:
    1. Cédula parcelaria actual.
    2. Informe y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendida por la autoridad registral competente.
    3. Las tasaciones a las que se refiere el punto 2.
6. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria deberá contener una cláusula especial que asegure la contratación, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde su celebración, de un seguro a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a los fines de cubrir los riesgos normales que puedan operar sobre los inmuebles invocados y seguro de vida en el caso que el titular sea una persona física, a partir de la constitución de la hipoteca. Asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá disponer la inclusión de cláusulas particulares que considere necesarias en cada caso, a los fines de resguardar el crédito fiscal. Respecto de los seguros mencionados, los mismos deberán ser emitidos por compañías de seguros nacionales que cuenten con calificación "A" otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y reaseguros en compañías de seguros nacionales o del exterior, que cuenten con ese nivel de calificación asignado por una empresa evaluadora de riesgo nacional o internacional.-
7. En caso de ejecución de la hipoteca, la misma queda supeditada a las disposiciones establecidas en el artículo 52 de la Ley N° 24441 (t.o.).-

### **Disposiciones generales**

**Artículo 16º.-** Para el caso previsto en el artículo 19º de la Ley N° 8520, el beneficio establecido en el artículo 5º del citado régimen será el que corresponda al mes calendario en el cual se suscriba la reformulación del plan de facilidades de pago.-

Para el supuesto que la reformulación del plan de pago tenga lugar en fecha posterior a la dispuesta por el artículo 4º de la Ley N° 8520, los beneficios por los cuales se deberá reformular el mismo será el que corresponda al mes calendario indicado en el inciso b) del artículo 5º de la citada ley.-

**Artículo 17º.-** Al solo efecto de facilitar el acogimiento al régimen establecido por la Ley N° 8520, los contribuyentes y responsables de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y de Sellos podrán utilizar los programas aplicativos denominados "REGIMEN EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO DGR LEY N° 8520" y "REGIMEN EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO DGR LEY N° 8520 - MULTAS", los cuales se encontrarán disponibles y podrán ser transferidos de



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del día 31 de agosto de 2012 inclusive.-

No procede la utilización del citado programa aplicativo para la liquidación de los intereses previstos en el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 8520; liquidación que estará a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a instancia de la presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento al citado régimen.-

De utilizarse el programa aplicativo, los sujetos comprendidos deberán, en oportunidad de su adhesión, ofrecer las garantías correspondientes y presentar en las dependencias de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS habilitadas a tales efectos conjuntamente con los formularios de declaraciones juradas a los cuales se refiere el artículo 3º de la presente reglamentación, un (1) CD ROM rotulado con la leyenda: "*Régimen Excepcional de Facilidades de Pago DGR Ley Nº 8520 Impuesto ...*(sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública o de Sellos, según corresponda)...", consignando asimismo su carácter de contribuyente o de agente de retención o percepción o recaudación, según corresponda, apellido y nombres o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), número de inscripción en el impuesto, conjuntamente con los formularios de declaración jurada de acogimiento generados por el programa, a los efectos de su procesamiento, control, validación y generación del volante de pago al contado o del primer pago parcial, según corresponda, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

**Artículo 18º.-** Para el caso de regularizarse las multas indicadas en los incisos a) y b) del artículo 7º de la Ley Nº 8520, en pagos parciales, los intereses establecidos en el inciso 5) del apartado A.- del artículo 14º de la ley se devengarán desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la correspondiente solicitud de adhesión, hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.-

**Artículo 19º.-** En los casos previstos en el primer párrafo del inciso d) y cuarto párrafo –última parte- del artículo 7º de la Ley Nº 8520, y la opción establecida en el artículo 4º de la presente resolución general, los sujetos que se adhieran al régimen deberán proceder a presentar nota en carácter de declaración jurada manifestando expresamente su acogimiento -conforme modelos Anexos XV y XVI.-

**Artículo 20º.-** Para los supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo 5º de la presente reglamentación, como así también para el caso de pago mediante cheque o giro bancario o postal, se considerará fecha de pago la inserta en el matasellos del correo o la de la presentación en las entidades bancarias habilitadas para el cobro de las obligaciones tributarias provinciales, considerándose extinguidas dichas obligaciones siempre que se efectivice el documento respectivo conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Tributario Provincial.-

**Artículo 21º.-** La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos, condiciones y formalidades establecidas en la presente resolución general, dará lugar sin más trámite al rechazo del acogimiento al régimen dispuesto por la Ley Nº 8520, de conformidad con lo establecido en el artículo 15º de la citada ley.-



**Artículo 22º.-** A los fines de lo dispuesto por la presente reglamentación y por la Ley N° 8520, las dependencias de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS son las siguientes:

- a) Casa Central: 24 de Septiembre 960/970 San Miguel de Tucumán;
- b) Delegación y Receptorías del Interior de la Provincia de Tucumán;
- c) Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán (para los profesionales matriculados): 24 de Septiembre 776 de la ciudad de San Miguel de Tucumán;
- d) Delegación Capital Federal: Suipacha 140 - CABA.

**Artículo 23º.-** Los plazos y términos establecidos en la presente resolución general, no implican la suspensión de ningún plazo o término establecido en el Código Tributario Provincial y normas complementarias dictadas en su consecuencia.-

**Artículo 24º.-** Aprobar los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente reglamentación:

- Anexo I: Modelo de solicitud de compensación.
- Anexo II: Modelo de nota artículo 6º RG (DGR) N° 99/12.
- Anexo III: Modelo de nota artículo 7º 1er párrafo RG (DGR) N° 99/12.
- Anexo IV: Modelo de nota artículo 7º 2do párrafo RG (DGR) N° 99/12.
- Anexo V: Modelo de nota artículo 8º RG (DGR) N° 99/12.
- Anexo VI: Modelo de nota artículo 10º RG (DGR) N° 99/12. Artículo 11º LEY N° 8520.
- Anexo VII: Modelo de nota artículo 10º RG (DGR) N° 99/12. Artículo 12º LEY N° 8520.
- Anexo VIII: Modelo de Allanamiento - Desistimiento.
- Anexo IX: Modelo de Pagaré.
- Anexo X: Modelo de nota de ofrecimiento garantía (Aval Bancario).
- Anexo XI: Modelo de nota de presentación garantía (Aval Bancario).
- Anexo XII: Modelo de Aval bancario.
- Anexo XIII: Modelo de nota de ofrecimiento garantía (Hipoteca).
- Anexo XIV: Modelo de nota de presentación garantía (Hipoteca).
- Anexo XV: Modelo de nota de adhesión (I).
- Anexo XVI: Modelo de nota de adhesión (II).

**Artículo 25º.-** Aprobar por la presente resolución general los programas aplicativos denominados "RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO DGR LEY N° 8520" y "RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO DGR LEY N° 8520 - MULTAS", cuyos requerimientos técnicos para su funcionamiento se detallan a continuación:

- Sistema Operativo Windows 95 o superior.
- Procesador Pentium 166 MHZ o superior.
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).
- 15 Mb de espacio disponible en Disco Rígido.
- Unidad grabadora de CD ROM.
- Impresora chorro de tinta o láser.
- Papel blanco tamaño A4.



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

**Artículo 26º.-** Aprobar por la presente resolución general la presentación de los siguientes formularios de declaraciones juradas que como anexos, constituyen solicitud de decaimiento de planes de pago que se encuentren vigentes correspondientes a regímenes de facilidades de pago anteriores, cuyas obligaciones tributarias a regularizar por el régimen establecido por la Ley N° 8520 se encuentren incluidos en los mismos:

- Anexo XVII: F.911/D y Anexo F.911/D: Solicitud de Adhesión – Impuestos sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y de Sellos y Agentes de Retención, de Percepción y de Recaudación.
- Anexo XVIII: F.912/D: Solicitud de Adhesión – Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados.
- Anexo XIX: F.913/D: Solicitud de Adhesión – Impuesto de Sellos (por actos, contratos y operaciones).
- Anexo XX: F.914/D: Solicitud de Adhesión – Tasa al Uso Especial del Agua.
- Anexo XXI: F.915/D: Solicitud de Adhesión – Tasas Retributivas de Servicios, Multas y Otros Conceptos.
- Anexo XXII: F.916/D: Solicitud de Adhesión – Obligaciones Impositivas de Concursos Preventivos.

Para la presentación de antecedentes con recepción diferida, se utilizará el formulario 1000/C (F.1000/C) aprobado por RG (DGR) N° 181/10 Anexo XX.-

**Artículo 27º.-** La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para la Ley N° 8520.-

**FIRMANTE:** Pablo Adrián Clavarino